CONSORCIO VÍAS JCC

NIT 901.891.359-9

Pereira, Risaralda, 16 de enero de 2025

JCC-01-2025

Ingeniero
JORGE HERNANDO COTE ANTE
Secretario de Infraestructura
Gobernación de Risaralda
E. S. D.

Ref: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. INTERNO 3486– NO. SECOP II CO1.PCCNTR.6990553 DE DICIEMBRE DE 2024, cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA" RESULTANTE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. SI-LP-08-2024.**

ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN CESIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSORCIADOS – **CONSTRUPACICOL ZOMAC SAS Y JOHN HENRY GONZÁLEZ CIFUENTES** AMBOS CON EL 10% DE PARTICIPACIÓN a la empresa AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S.

Cordial Saludo

JOHN HENRY GONZÁLEZ CIFUENTES identificado con Cédula de ciudadanía No.1.112.098.909 expedida en Andalucía (Valle), actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS JCC, a través de la presente, de manera respetuosa elevo a ustedes solicitud de autorización de cesión parcial del contrato de obra No 3486 de 2024, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE RISARALDA y la estructura plural CONSORCIO VIAS JCC, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 el cual establece que "Los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante".

Lo anterior, teniendo en cuenta que **CONSTRUPACICOL ZOMAC SAS y JOHN HENRY GONZÁLEZ CIFUENTES** integrantes del CONSORCIO VIAS JCC enviaron oficio mediante el cual indican la necesidad de CEDER el porcentaje de participación con el que cuentan dentro del consorcio, aduciendo razones de fuerza mayor que les impide continuar con la ejecución del contrato.

Es importante resaltar que la norma contractual, prevé esta posibilidad también, en la cláusula 21 del contrato suscrito, que es ley para las partes:

"**CLAUSULA 21. CESIÓN**

El Contratista no podrá ceder loe derechos y obligaciones emanados del Contrato, sin el consentimiento previo y expreso de la Entidad, pudiendo esta reservarse las razones que tenga pera negar la cesión. La cesión se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código de Comercio en concordancia con las demás disposiciones vigentes sobre la materia."

Esta solicitud de cesión, se motiva en diversas razones de fuerza mayor, ajenas a la voluntad de los integrantes del consorcio que pretenden ceder su porcentaje de participación (**CONSTRUPACICOL ZOMAC SAS y JOHN HENRY GONZÁLEZ CIFUENTES**), lo cual impide a dichos integrantes continuar con la ejecución del objeto contratado, por lo cual, basándonos en el principio de responsabilidad previsto en la ley 80 de 1993, como también observando la buena fe contractual, hemos adelantado acuerdos internos privados con otra empresa contratista de obra que cuenta con la idoneidad técnica y la capacidad financiera para ejecutar el objeto y alcances del contrato y preservar así el fin que persigue este contrato estatal.

Es por ello que a continuación, presentamos a la empresa AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S, el cual está representado legalmente por JUAN SEBASTIAN GARCIA HENAO identificado con C.C No. 1.088.291.689 como cesionaria del porcentaje de participación, deberes y obligaciones de lo integrantes CONSTRUPACICOL ZOMAC SAS: 10% y JOHN HENRY GONZÁLEZ CIFUENTES: 10%.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con el propósito de presentar los documentos contractuales que cumplan con las exigencias del pliego de condiciones en el marco del proceso de licitación pública No SI-LP-08-2024, se conformó el CONSORCIO VIAS JCC de la siguiente forma:

INTEGRANTES Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN

CONCIVILMET SAS: 80%

CONSTRUPACICOL ZOMAC SAS: 10%

JOHN HENRY GONZÁLEZ CIFUENTES: 10%

REPRESENTANTE LEGAL: JOHN HENRY GONZALEZ CIFUENTES, identificado con cedula de ciudanía 1.112.098.909 expedida en Andalucía (Valle).

SEGUNDO: Que la secretaria de infraestructura del Departamento de Risaralda expidió Resolución **No. 20 del 21 de junio de 2024** autorizando la apertura del proceso de Licitación Publica No. **SI-LP-08-2024.** con el objeto de contratar el **"MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA".**

TERCERO: Que el CONSORCIO VIAS JCC presentó oferta en el marco del proceso de licitación pública No SI-LP-08-2024 cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA**".

CUARTO: Que mediante Resolución **No.081 del 5 de noviembre de 2024** la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Risaralda adjudicó al proponente CONSORCIO VIAS JCC la licitación pública No SI-LP-08-2024 cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA".**

QUINTO: Que el día 04 de diciembre del año 2024 se suscribió el contrato No. Interno 3486 de diciembre de 2024 – SECOP - CO1.PCCNTR.6990553 entre la secretaria de infraestructura de: Departamento de Risaralda y el CONSORCIO VIAS JCC.

SEXTO. Que a la fecha no se ha suscrito acta de inicio para el contrato de la referencia.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Normatividad Contractual

Según lo estipulado en la cláusula 21 del contrato No. interno 3486 de diciembre de 2024 – Número SECOP - CO1.PCCNTR.6990553, es posible ceder la ejecución del contrato, siempre y cuando se cuente con la autorización previa y expresa de la entidad, tal y como reza en los términos que a continuación se citan:

"El Contratista no podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del Contrato, sin el consentimiento previo y expreso de la Entidad, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar la cesión. La cesión se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código de Comercio en concordancia con las demás disposiciones vigentes sobre la materia."

Normatividad del Estatuto Contractual Colombiano

El inciso 2° del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante".

Esta norma permite la cesión, pero la condiciona a la aprobación de la entidad estatal contratante, en atención a la solemnidad de los contratos estatales.

Jurisprudencia respecto a la cesión de contrato estatal

La cesión o asunción de contrato es el ingreso sustitutivo de un tercero a una relación contractual de prestaciones correlativas.

"Cuando lo que se cede (o asume) es un contrato, el punto de partida es la presencia de uno o varios créditos y otras tantas obligaciones, entrelazadas en términos de correlatividad y consideradas, tratadas y dispuestas como una unidad, o sea: el objeto de la operación es el traspaso simultáneo de unos créditos y de las obligaciones recíprocas, surgidos a una de un mismo contrato, por parte de uno de los contratantes a un tercero, esto es, en últimas, la transferencia de una posición o relación contractual, cuyo resultado es la sustitución de una de las partes (acreedora - deudora), O dicho más escuetamente, la cesión o asunción de contrato es el ingreso sustitutivo de un tercero a una relación contractual de prestaciones correlativas. Con una precisión importante: que no es lo mismo indicar que en virtud de ella el cesionario adquiere las pretensiones crediticias, a la vez que asume las obligaciones del cedente, que agregar a ello que el cedente sale de la relación y queda liberado de obligaciones y responsabilidad para con el contratante cedido."

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA (SUBSECCION B) Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil doce (2012) Radicación (21.699).

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la modificación de los contratos estatales en el siguiente sentido: "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los

articulos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (...)

evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación")

", entre otros". (Sentencia C-300 de 2012).

Que el Consejo de Estado en lo relacionado con la cesión de contratos estatales, se ha pronunciado de manera amplia sobre la posibilidad de cesión, destacando la necesidad de que el cesionario cumpla con los mismos requisitos que se exigieron al contratista cedente, para que así pueda ingresar a ser parte especial del contrato estatal y proceder a ejecutar su objeto, según la sentencia de 16 de marzo de 2015, expediente 1999-03028 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sobre la figura de la cesión en Sentencia, que se pronunció así:

"1.2. La figura de cesión de contrato se encuentra consagrada en el Código de Comercio en los artículos 887 a 896, tratándose de negocios jurídicos de carácter privado.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 en los articulos 9° y 41, menciona la cesión del contrato como una de las modalidades jurídicas en que una de las partes, dentro de la relación del contrato estatal, puede verse avocada bien sea por imposición de la ley o en su defecto, por voluntad de una de las partes contratantes (especialmente la parte contratista).

Si bien la figura de cesión de contrato no se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, por expresa remisión del artículo 13, 32 y 40 de aquella ley, se aplicarán las disposiciones comerciales para el efecto.

Sobre si particular, tanto en la cesión de contrato de carácter comercial como estatal, se sustituye una posición jurídica y material de una de las partes contratantes, adquiriendo el tercero las obligaciones y derechos que le correspondían a contratista cedente dentro de la relación contractual.

En cuanto a la forma de hacerse el mencionado contrato, el artículo 888 del Código de Comercio establece que el acto de sustitución podría hacerse por escrito o de manera verbal según si el contrato que se cede consta a no por escrito.

Pese a lo anterior, existe una diferencia sustancial entre la cesión de carácter comercial y aquélla de carácter estatal, pues en la primera, la regla general es que no se requiere contar una autorización expresa del cedido, salvo en los casos de ejecución instantánea en donde la prestación aún no se ha cumplido en todo o en parte y los contratos celebrados bajo la modalidad "intuitu personae".

Por el contrario, en materia de contratación estatal, la cesión del contrato requiere que exista una autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante, por cuanto, entendiendo que los contratos estatales son "intuitu personae", la administración debe actuar como lo dispone el artículo 41, inciso tercero de la Ley 80 de 1993. 1.3. En materia de contratación estatal, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

expone una regla especial que se aplica de manera preferente a las normas contenidas en el Código de Comercio sobre cesión de contratos, y es la contenida en el inciso tercero que reza:

"(...) Los contratos estatales son "Intuito personae" (sic) y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante (...)". Esta disposición tiene una razón de ser fundamental en materia de contratación estatal, ya que, sin excepción alguna e independientemente del modo de contratación que se desarrolle, los negocios celebrados con los contratistas, se derivan de sus calidades técnicas, económicas y financieras, para efectos de cumplir con los fines estatales contenidos en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993; por lo tanto, en consideración a que los contratos estatales tiene la característica de ser "intiutu personae", es necesaria la autorización previa y por escrito de la misma.

Y es **que es tan importante la característica de los contratos estatales consistente en que son catalogados "intuitu personae", que la entidad contratante debe observar, bajo su potestad discrecional pero objetiva, teniendo en cuenta o el estudio de conveniencia de la obra, los pliegos de condiciones o disposiciones que lo regule o reglamente, que el tercero, quien ostente la nueva posición contractual, cumpla con el objeto del contrato, por cuanto se encuentra de por medio el interés general**.

Para el efecto, se ha establecido que la autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante de la cesión que se pretenda realizar del contrato, exige que la propia entidad estudie si el futuro cesionario cumple con ciertos requisitos necesarios para la consecución del objeto del contrato. **Para el efecto, la cesión i) debe recaer en un tercero; ii) el cesionario debe tener capacidad jurídica para continuar con la ejecución del objeto contractual y no estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar y por último iii) debe contar con una capacidad técnica, económica y financiera suficiente para cumplir con las obligaciones y el objeto del contrato estatal (18).**

Respecto del primero, debe entenderse que tercero, en términos generales, será aquél diferente a la persona contratista (persona jurídica, natural o integrantes de unión temporal o consorcio) y de la entidad estatal. En cuanto al segundo requisito, es importante recordar que el tercero, quien potencialmente sería cesionario del contrato, asume la posición contractual del cedente dentro del contrato estatal y, por lo tanto, las disposiciones, los pliegos de condiciones y el contrato mismo serán aplicables a quien asuma la nueva posición contractual, porque implica que cumple con las mismas

calidades que el contratista cedente. Por último, el cesionario debe contar con capacidad técnica, económica y, pueda cumplir con las obligaciones inherentes al objeto del contrato". (Negrillas nuestras).

En igual sentido la sala de consulta de civil del Consejo de Estado en su concepto No. 1346 ha preceptuado que:

"De otra parte, los contrato estatales son intuti personae, según lo establece el inciso tercero del artículo 41 de la ley 80 de 1993, lo cual, en armonía con lo dispuesto por si inciso segundo del artículo 887 del código de comercio, significa que para la cesión del contrato, la entidad debe evaluar las capacidades de la sociedad que se le propone como cesionaria y decidir libremente si la acepta o no, de acuerdo con al principio de la autónomo de la voluntad que le reconocen el inciso primero del artículo 32 y el incise segundo del artículo 40 de la ley y teniendo en cuenta la protección de los derechos de la entidad que le asigna, aunque no de manera exclusiva, el numeral 1 del artículo 26 de la misma y los fines de la contratación estatal mencionadas en el artículo 3 de esta vez que al alterar la composición del consorcio se alteran también las condiciones especiales en virtud de las cuales se celebró el negocio jurídico, en tal sentido, se vuelve imperante tener en cuenta las calidad del cedente con el fin de que estas sean iguales o mejores que las aportadas por el cesionario".

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS "PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO"

En propuesta anexa, se adjuntan los documentos soportes y justificaciones que sustentan el cumplimiento de los requisitos exigibles al nuevo integrante del consorcio CESIONARIO - AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S, de conformidad con lo establecido el pliego de condiciones definitivo para la selección del contratista encargado de ejecutar el contrato de obra pública No SI-LP-08-2024 cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA".**

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS POR PARTE DE AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S

Una vez revisada la documentación presentada por el cesionario AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S, consideramos que este reúne todos los requisitos acreditados en sede de selección del contratista del **CONSORCIO VIAS JCC**. En tal sentido, satisface las exigencias normativas y jurisprudencialmente dispuestas para la cesión del porcentaje de participación de los integrantes **CONSTRUPACICOL ZOMAC**

SAS: con el 10% y **JOHN HENRY GONZÁLEZ CIFUENTES:** con el 10%, de conformidad con los documentos que se anexan y formas parte esencial de esta solicitud de autorización de cesión.

En virtud de lo anterior, se solicita a la entidad de manera respetuosa autorice la CESIÓN del porcentaje de participación de los integrantes **CONSTRUPACICOL ZOMAC SAS**: con el 10% y **JOHN HENRY GONZÁLEZ CIFUENTES:** con el 10% a la **empresa AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S** Nit 900.188.750-8, con el fin proceder a suscribir el acta de inicio una vez realizada la SECIÓN y así poder dar inicio a las obras requeridas lo antes posible.

1. PETICIÓN

PRIMERA: Que se acepte y autorice por parte de la entidad la CESIÓN del porcentaje de participación que poseen **CONSTRUPACICOL ZOMAC SAS con NIT 901.526.894-4** representada legalmente por **BRENDA MURILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.166.501 (10%) y **JOHN HENRY GONZÁLEZ CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.098.909. (10%), en el contrato No. 3486 de diciembre de 2024 a la empresa **AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S** Nit 900.188.750-8. (Cesionario) representada legalmente por JUAN SEBASTIAN GARCIA HENAO identificado con cédula de ciudanía 1.088.291.689, quien quedaría con el veinte (20%) de porcentaje de participación dentro del Consorcio.

Nota: Se adjunta archivo comprimido con la documentación a acreditar por parte del Cesionario.

De igual manera se pone en conocimiento de la entidad la renuncia por parte del representante legal suplente **JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.391.503, debido a razones profesionales que le impiden continuar ejerciendo dicho cargo, razón por la cual quedará como representante legal suplente el señor JUAN SEBASTIAN GARCIA HENAO identificado con cédula de ciudanía 1.088.291.689, representante legal de **AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S** Nit 900.188.750-8 una vez le se suscriba la Cesión.

Agradecemos la atención prestada.

Atentamente.

JOHN HENRY GONZÁLEZ CIFUENTES
C.C. 1.112.098.909 de Andalucía (Valle).
Integrante CONSORCIO VIAS JCC
CEDENTE

Brenda Murillo B.

BRENDA MURILLO BARCO
C.C. No.1.006.166.501
Representante legal **CONSTRUPACICOL ZOMAC SAS**
NIT 901.526.894.4
Integrante CONSORCIO VIAS JCC
CEDENTE

JOHN HENRY GONZÁLEZ CIFUENTES
C.C. 1.112.098.909 de Andalucía (Valle).
Representante legal CONSORCIO VIAS JCC

JUAN SEBASTIAN GARCIA HENAO
C.C. 1.088.291.689
AGREGADOS DEL OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S
Nit 900.188.750-8
CESIONARIO